



**Expediente No. 2011-374**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**23 DE OCTUBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario –cumplimiento de sentencia, seguido por **CARLOS MADRID ACOSTA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que se presentó solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

1

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**23 DE OCTUBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del proceso, como a continuación se sigue:

**1. De la solicitud de adición del mandamiento de pago**

Observa el despacho que, a través de providencia del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup> se resolvió librar mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

*-Pagar al señor Carlos Francisco Madrid Acosta el reajuste del 15% consagrado en la Convención colectiva de trabajo, sobre la pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, más mesadas adicionales, suma equivalente a \$19.420.656,94 e indexación.*

*- Costas procesales.*

<sup>1</sup> Ver Pdf56AutoDecide



Seguidamente, en memorial de fecha 28 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de adición del auto del 24 del mismo mes y año, en aras de que se señalara que el reajuste pensional fue liquidado en la sentencia de primera instancia a partir de 31 de diciembre de 2009, se liquidó el retroactivo hasta junio del 2012; considera que, el despacho al librar el mandamiento de pago debió seguir liquidando retroactivo pensional debidamente indexado hasta dicha fecha, pero teniendo en cuenta que Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez compartida cuya resolución, fue aportada junto con los recibos de pago cancelados y los que pagó Electricaribe y Foneca, por tanto, solicita que al momento de adicionar el mandamiento de pago, se tenga en cuenta la fecha en que fue compartida la pensión convencional con la de vejez, reconocida por Colpensiones como obra en el expediente.

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia procesal laboral en virtud de la remisión prevista en el art. 145 del C.P.T.S.S., dispone:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

De conformidad con la anterior norma, se tiene entonces que la adición y/o complementación de las providencias procede únicamente cuando la decisión omite



resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y que deberá ser adicionada por medio de auto, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que con la petición de adición se solicita se incluya dentro de la liquidación y consecuentemente dentro de la orden de pago, el reconocimiento del retroactivo pensional indexado, desde el 31 de diciembre de 2009, hasta la fecha del mandamiento y no hasta junio del 2012, como en efecto se hizo.

3

Considera el Despacho que no es procedente la aclaración solicitada, contrastados los argumentos del memorialista con las actuaciones surtidas, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión el 29 de mayo de 2012<sup>2</sup>, que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste del 15%, consagrado en la convención colectiva de trabajo, sobre la pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, más mesadas adicionales, señalando el valor total de la condena por \$19.420.656,94.

La anterior decisión fue objeto de estudio en el recurso de alzada, resuelto por el H. Tribunal Superior, Corporación que en sentencia del 28 de febrero de 2013<sup>3</sup>, confirmó íntegramente la decisión de primera instancia y se abstuvo de imponer condena por concepto de costas procesales.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de junio de 2020<sup>4</sup>, casó la decisión del Tribunal y revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en cuanto confirmó la absolución por indexación en las sumas adeudadas, condenando a la demandada a otorgar el concepto sobre las diferencias causadas por los reajustes dispuestos en el numeral segundo.

<sup>2</sup> Ver PDF 15Sentencia ExpedienteDigital

<sup>3</sup> Ver PDF 24Juzgamiento ExpedienteDigital

<sup>4</sup> Ver Carpeta Denominada Casación Expediente Digital

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, se advierte que, en el mandamiento de pago, se incluyeron todas las condenas impuestas, las que en resumen, se encuentran transcritos en la sentencia<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** CONDENESE a la demandada Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., a reconocerle y pagarle al señor Carlos Francisco Madrid Acosta el reajuste del 15% consagrado en la convención colectiva de trabajo sobre la pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, mas mesadas adicionales, lo que corresponde a los siguientes montos:

AÑO	MONTO PENSION AÑO ANTERIOR	%	REAJUSTE LEY 4-76	MESADA PAGADA	Diferecia mensual	No. Mes adas	TOTAL
2009	1.156.337,00	15%	1.329.787,55	1.049.323,00	280.464,55	1	280.464,55
2010	1.329.787,55	15%	1.529.255,68	1.107.036,00	422.219,68	14	5.911.075,56
2011	1.529.255,68	15%	1.758.644,03	1.160.727,00	597.917,03	14	8.370.838,45
2012	1.758.644,03	15%	2.022.440,63	1.212.727,57	809.713,06	6	4.858.278,39
							<b>19.420.656,94</b>

Por lo tanto, la decisión de esta unidad judicial frente al mandamiento de pago estuvo circunscrita a lo dispuesto en el proceso declarativo, sin que se avizore que se haya omitido resolver extremo alguno u otro punto sujeto a ser susceptible de pronunciamiento o complementación, en esta etapa procesal.

Ahora bien, el despacho no se pronunció sobre las mesadas causadas con posterioridad al mes de junio del año 2012, ello se debió a que no fue un tema sometido a consideración en el proceso ordinario, ni en primera instancia fue objeto de solicitud de complementación o recursos, como tampoco hubo inconformidad en el trámite de segunda instancia, inclusive en el recurso extraordinario de casación, habida cuenta que no hizo parte del planteamiento en ninguno de los cargos del recurso que se definieron. Es decir, en el proceso ordinario, no se consagró la que hoy echa de menos el apoderado, ni tampoco se hizo alusión a ella

<sup>5</sup> Ver Pdf 15 Pág. 18





en la apelación y mucho menos, se itera, en el recurso extraordinario, lo que impide que el Juzgado se pronuncie sobre el particular en etapa de ejecución.

Conforme a lo anterior, y habiéndose plasmado de forma completa, las condenas judiciales en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2023, no se accederá a la adición solicitada, como en efecto se dispondrá.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la aclaración y adición del auto de fecha 25 de agosto de 2023, solicitada por la parte demandante-ejecutante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior decisión, vuelva el proceso al despacho, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 46

IBR